



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-767/2021

RECURRENTES: JUAN MONTAÑO
ARCINIEGA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y RAÚL IGNACIO
SANTILLAN GARCÍA

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

¹ Eduardo Graciano Sillas y Silvia Martínez Inurriaga.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Nayarit, emitió la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en esa entidad, para renovar el Poder Ejecutivo, el referido Congreso y los Ayuntamientos.

- 3 **B. Convocatoria.** El treinta de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones del Congreso local y miembros de los Ayuntamientos, alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre otros, en el Estado de Nayarit.

- 4 **C. Convenio de coalición.** Los partidos MORENA, PT, PVEM y Nueva Alianza Nayarit, celebraron convenio de coalición electoral parcial con la finalidad de postular candidaturas a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en el citado proceso electoral local, el cual fue modificado el cuatro de febrero

- 5 **D. Acuerdo IEE-CLE-115/2021.** En sesión de cuatro de mayo, el Consejo local aprobó el citado acuerdo, por el cual en ejercicio de su facultad de atracción resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de Mayoría relativa presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” entre otras, las correspondientes al municipio de Tecuala, Nayarit.



- 6 **E. Impugnaciones locales.** Inconformes con lo anterior, el siete de mayo, diversos ciudadanos² promovieron juicios ciudadanos.
- 7 **F. Sentencia juicios locales.** Mediante sentencia de veintiséis de mayo el Tribunal Local, resolvió acumular y, confirmar el Acuerdo IEE-CLE-115/2021, en lo que fue materia de impugnación.
- 8 **G. Juicios federales.** Inconformes con la determinación Hilaria Salazar Rodríguez y otros ciudadanos presentaron medios de impugnación.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** El cuatro de junio, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los expedientes SG-JDC-573/2021 y sus acumulados en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** El ocho de junio, Juan Montaña Arciniega y otros ciudadanos interpusieron el presente recurso de reconsideración.
- 11 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-767/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

² Hilaria Salazar Rodríguez, Eduardo Graciano Sillas, Tereso Acuña Álvarez, Mónica Olivarría Graciano y Juan Montaña Arciniega.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 15 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/20203, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 16 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



17 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente recurso de reconsideración se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el acto que los recurrentes pretenden que se revoque, se ha consumado de forma irreparable.

A. Marco jurídico.

18 En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios. Asimismo, se dispone que la acción procederá, solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

19 Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

20 En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

SUP-REC-767/2021

- 21 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que se entiende por éstos, aquellos actos o resoluciones que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que estimen violado.
- 22 Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.
- 23 Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”** de la cual se desprende que la reparabilidad del acto, es un requisito general para todos los medios de impugnación.
- 24 Así, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.



25 Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales, son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

B. Caso concreto.

26 En la especie, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JDC-573/2021 y sus acumulados, a través de la cual, confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en la que el Consejo local aprobó un acuerdo, por el cual en ejercicio de su facultad de atracción resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de Mayoría relativa presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” entre otras, las correspondientes al municipio de Tecuala, Nayarit.

27 A su juicio, la Sala responsable actuó indebidamente porque la resolución controvertida se emitió sin previo análisis de los dispositivos de la ley de la materia que regula a los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de sus candidatos, ya que el Consejo Local le dio mayor valor a la convocatoria, que a lo que establece la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y la Sala

SUP-REC-767/2021

responsable, en su estudio de los agravios determinó que fueron ineficaces, sin ningún fundamento legal que lo acreditara.

- 28 En el presente recurso, los recurrentes formulan diversos agravios tendentes a evidenciar que la Sala Guadalajara no analizó ni sometió a estudio de fondo el Convenio de modificación de la coalición, esto porque alegan que no analizó que las candidaturas le correspondían al partido MORENA, por ende, tenían que ser para sus militantes.
- 29 En ese sentido, consideran que se les debió registrar como candidatos a los cargos de Presidencia Municipal, sindicatura y regiduría por el principio de mayoría relativa, por tener mejor derecho al ser militantes de MORENA, en tanto que los candidatos registrados no son militantes, lo cual estiman les resulta violatorio con la Ley del Estado de Nayarit, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.
- 30 En este orden de ideas, al interponer el presente recurso, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia recurrida, para el efecto de que, se deje sin efectos el registro de las candidaturas que han venido cuestionando a lo largo de la cadena impugnativa, y, particularmente, se ordene el registro de los recurrentes como candidatos a los diferentes cargos en el municipio de Tecuala, Nayarit.
- 31 A partir de ello, es importante tener presente que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, como en el caso en análisis, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.
- 32 Ello encuentra sustento en las tesis de la Sala Superior XL/99 y CXII/2002, publicadas bajo los rubros: “**PROCESO ELECTORAL.**



SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”

- 33 Bajo esa base, en el caso, resulta jurídicamente imposible reparar las violaciones que aduce la parte recurrente, dado que es un hecho notorio que la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio.
- 34 Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
- 35 Finalmente, se considera importante resaltar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que los recurrentes tuvieron acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.
- 36 En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

37 Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.